



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **195** -2020-GRC/GGR-OGP

Callao, 20 FEB. 2020

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-020260 de fecha 12 de septiembre de 2018, presentado por la administrada **SARI MAXIMINA CELIS ROSAS**, a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 240-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **07 de marzo de 2018**; el **Informe Legal N° 030-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH** de fecha **22 de enero de 2020**; y el **Informe N° 250-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP** de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de fecha **22 de enero de 2020**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, establece: "(...) los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, el artículo 219° de la norma antes acotada consigna que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, por tanto, de los medios probatorios aportados por la administrada se desprende que cumple con lo establecido en la norma señalada en el párrafo precedente, por ende estando a lo establecido en los subnumerales 1.7) – Principio de Presunción de Veracidad, 1.11) – Principio de Verdad Material y 1.16) – Principio de Privilegios de Controles Posteriores del numeral 1) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los que establecen las consecuencias que de ella deriva en caso de comprobar fraude o falsedad en las documentaciones presentadas ante la entidad; por tanto, las entidades quedan obligadas a la verificación, de oficio, tanto en los procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa; y al cumplimiento de los principios antes mencionados;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL
Abog. **FABIOLA G. ROJAS BARBARAN**
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
N° Reg. **206** Fecha: **20 FEB. 2020**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **195** -2020-GRC/GGR-OGP

publicaciones en el **Diario Oficial El Peruano** y **El Callao**, en aplicación de lo establecido en el artículo 23^o numeral 23.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte de los mencionados administrados, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, constatándose que la administrada **SARI MAXIMINA CELIS ROSAS**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 240-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-020260** de fecha **12 de setiembre de 2018**;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, dispone en el Artículo 219° lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; dispone en el inciso 218.2 del Artículo 218° que: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días **perentorios, (...)**";

Que, los principales argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente **SARI MAXIMINA CELIS ROSAS**, son los siguientes: **1)** que nunca fue notificada con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP (inicio del procedimiento administrativo) y por lo tanto solicita se deje sin efecto la misma, **2)** que lo indicado por esta entidad en la **Resolución Jefatural N° 240-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, se contradice por si misma ya que si existe una construcción, que si hay vivencia y que incluso se puede contrastar por intermedio de los servicios básicos con que cuenta el predio submateria. Adjuntando a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad de la recurrente, b) 01 fotografía del predio;

Que, respecto al argumento expuesto en el punto N° 1), este debe ser desestimado, toda vez que esta Administración si realizó la notificación del acto administrativo de inicio a la impugnante, en la modalidad de publicación al haberse configurado el supuesto establecido en el artículo 23° numeral 23.1 de la Ley N° 27444. Esto puede verificarse con las publicaciones en el **Diario El Peruano** y en el **Diario El Callao**, con fechas 13 y 14 de noviembre de 2017, obrantes en autos; cabe precisar, que se optó por dicha modalidad, toda vez que la administrada no contaba con un domicilio conocido al momento de contrastar sus datos en el Sistema de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, siendo que el mismo arrojó como resultado lo siguiente: **NO EXISTE O PODRÍA ESTAR CANCELADO EN EL ARCHIVO MAGNÉTICO DEL RUIPN**;

Que, con respecto al punto 2) se señala que conforme a lo indicado en los literales c) y d) del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 28703 establece que en el informe técnico legal se indicara lo visto en campo, debiendo determinar si existe un poseionario distinto al adjudicatario y si el lote de terreno se encuentra dentro de las causales de resolución de contrato, por lo que en aplicación del marco legal señalado y conforme se aprecia de las fichas de inspección técnica que obran en autos, de fecha 19 de agosto de 2016 en la que se consigna que se encontró a persona distinta a los adjudicatarios haciendo vivencia en el predio sub materia, y las fichas de inspección técnica de fechas 06, 15 y 26 de diciembre de 2017 en las que se señala que no se encontró a persona alguna en el indicado predio,

¹ **Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos.** 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: 23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.





Gobierno Regional
del Callao

AV. ELMER FALCETT N° 3970 - CALLAO
TELÉF. 5755533 - 5755500 - 4845100

INFORME N° 250-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP

A : LIC. ANGELICA ROSARIO RIOS RAMIREZ
Jefe (e) de la Oficina Gestión Patrimonial

DE : CPC. GUILLERMO JACINTO CISNEROS TARMEÑO.
Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial

ASUNTO : Recurso de Reconsideración Improcedente por Extemporáneo

REFERENCIA: Informe Legal N° 030-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH

FECHA : Callao, 22 de enero de 2020



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y poner de su conocimiento que en atención a lo recomendado por la profesional adscrita a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial en el Informe Legal de la referencia, del cual doy mi conformidad, se remite a su Despacho el expediente administrativo N° 845-2010, el cual contiene la respectiva Resolución Jefatural en el que se dispone Declarar Improcedente por Extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **SARI MAXIMINA CELIS ROSAS** contra la **Resolución Jefatural N° 240-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, con respecto al predio inscrito en la **Partida Registral N° P01027343**, requiriendo ser suscrita por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial para la continuación del trámite correspondiente.

Es todo cuanto tengo que informar a Usted.

Atentamente;

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

[Handwritten Signature]

CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño
Encargado de la Unidad de Adquisición
y Administración Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

[Handwritten Signature]

Abog. FABIOLA G. ROJAS BARBARAN
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

N° Reg. 206 Fecha: 20 FEB. 2020



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Av. Elmer Faucett N° 3970 - Callao
 5751075 - 5755533 - 5750250

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 OFICINA GESTION PATRIMONIAL
 UNIDAD ADQ. Y ADM. PATRIMONIAL

FECHA: 22-01-2020 HORA: 3:55p

FIRMA:

RECIBIDO

INFORME LEGAL N° 030-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH

A : CPC. GUILLERMO JACINTO CISNEROS TARMEÑO.
 Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial.

DE : ABG. MARIA DEL PILAR PAJUELO CHUMBES.
 Abogada de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial – Oficina de Gestión Patrimonial

ASUNTO: Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 240-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **07 de marzo de 2018**.

FECHA : 22 de enero de 2020.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

FABIAN G. BOJA BARBARAN
 Jefe de la Oficina de Trámite Documentario
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

N° Reg. 206 Fecha: 20 FEB. 2020

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de informar con relación al Recurso de Reconsideración presentado por la administrada **SARI MAXIMINA CELIS ROSAS**, contra la **Resolución Jefatural N° 240-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **07 de marzo de 2018**, manifestando lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación.
- 1.2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec.
- 1.3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto.
- 1.4. Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto.
- 1.5. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec.
- 1.6. Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de

MARIA DEL PILAR PAJUELO CHUMBES
 ABOGADA
 Reg. CAL N° 7.3307

1.13. Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte de los mencionados administrados, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, constatándose que la administrada **SARI MAXIMINA CELIS ROSAS**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 240-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-020260** de fecha **12 de setiembre de 2018**.

1.14. Que, los principales argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente **SARI MAXIMINA CELIS ROSAS**, son los siguientes: **1)** que nunca fue notificada con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP (inicio del procedimiento administrativo) y por lo tanto solicita se deje sin efecto la misma, **2)** que lo indicado por esta entidad en la **Resolución Jefatural N° 240-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, se contradice por si misma ya que si existe una construcción, que si hay vivencia y que incluso se puede contrastar por intermedio de los servicios básicos con que cuenta el predio submateria. Adjuntando a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad de la recurrente, b) 01 fotografía del predio.

2. ANÁLISIS:

2.1 Que, respecto al argumento expuesto en el punto N° 1), este debe ser desestimado, toda vez que esta Administración si realizó la notificación del acto administrativo de inicio a la impugnante, en la modalidad de publicación al haberse configurado el supuesto establecido en el artículo 23° numeral 23.1 de la Ley N° 27444. Esto puede verificarse con las publicaciones en el Diario El Peruano y en el Diario El Callao, con fechas 13 y 14 de noviembre de 2017, obrantes en autos; cabe precisar, que se optó por dicha modalidad, toda vez que la administrada no contaba con un domicilio conocido al momento de contrastar sus datos en el Sistema de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, siendo que el mismo arrojó como resultado lo siguiente: **NO EXISTE O PODRÍA ESTAR CANCELADO EN EL ARCHIVO MAGNÉTICO DEL RUIPN.**

2.2 Que, con respecto al punto 2) se señala que conforme a lo indicado en los literales c) y d) del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 28703 establece que en el informe técnico legal se indicara lo visto en campo, debiendo determinar si existe un poseionario distinto al adjudicatario y si el lote de terreno se encuentra dentro de las causales de resolución de contrato, por lo que en aplicación del marco legal señalado y conforme se aprecia de las fichas de inspección técnica que obran en autos, de fecha 19 de agosto de 2016 en la que se consigna que se encontró a persona distinta a los adjudicatarios haciendo vivencia en el predio sub materia, y las fichas de inspección técnica de fechas 06, 15 y 26 de diciembre de 2017 en las que se señala que no se encontró a persona alguna en el indicado predio, encontrándose con ocupante ausente, constituyéndose por consiguiente en motivación suficiente para la emisión del acto administrativo correspondiente siendo en este caso la emisión de la resolución de contrato a través de la **Resolución Jefatural N° 240-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP.**

2.3 Que, aunado a ello, se verifica que el recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente **SARI MAXIMINA CELIS ROSAS**, ha sido interpuesto el día **12 de setiembre de 2018**, fuera del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la **Resolución Jefatural N° 240-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **07 de marzo de 2018**, teniéndose en cuenta que esta, fue publicada en los **Diarios El Peruano y El Callao el 18 de mayo de 2018**, habiendo sido **el día 08 de junio de 2018**, el último día hábil de plazo para interponer el recurso.

2.4 Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; dispone en el inciso 218.2 del Artículo 218° que: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".

3. CONCLUSIÓN - RECOMENDACION:

Estando a lo expuesto, la suscrita recomienda:

